

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00115-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00115-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso de ACCION DE TUTELA promovido por NNA MARIA JOSE MENDEZ JARAMILLO a través de agente oficioso CAROLINA JARAMILLO NOGUERA contra la EPS SANITAS SA., informándole que la EPS SANITAS allegó escrito y anexos de cumplimiento del fallo. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas; Veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

A Despacho la ACCION DE TUTELA promovida por NNA MARIA JOSE MENDEZ JARAMILLO, a través de agente oficioso, CAROLINA JARAMILLO NOGUERA contra la EPS SANITAS SA, para ordenar lo que en derecho corresponda.

SE CONSIDERA:

Mediante proveído del 10/10/2022 se ordenó el requerimiento a la accionada para el cumplimiento del fallo.

La parte accionada en término allega escrito y anexos en el que indica:

IV. INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. -

Como primera medida, su Señoría, esta EAPB se permite manifestar que en la actualidad se encuentran autorizados y gestionados todos los servicios requeridos por parte de nuestra usuaria, máxime cuando en esta Entidad, como política interna se encuentra establecido dar cumplimiento a las órdenes judiciales, sobre todo, atendiendo todos y cada uno de los requerimientos allegados por las autoridades competentes, siempre dentro del término o plazo conferido para pronunciarnos y ejercer nuestro derecho a la defensa. (Ver).

En razón a la queja puntual de la accionante, Tras validar el caso se identifican los siguientes aspectos:

1. Alojamiento: Teniendo en cuenta que nuestra usuaria se queja por el alojamiento múltiple, por la falta de transporte y porque presuntamente se le ordenó devolverse teniendo pendientes citas y tratamiento en clínica día, se solicitó a la dependencia de “trámites interciudades, su colaboración en el sentido de validar con el hospedaje las quejas sobre la atención, confirmar y certificar si a la usuaria se devolvió para Leticia o si le estamos brindando el alojamiento, transporte y alimentación, adjunto escrito de la queja. Del resultado de esta gestión, se aportará de manera oportuna las evidencias del cumplimiento y/o de la gestión y acciones positivas desplegadas para acreditar el cumplimiento del fallo.

2. Clínica día: Por otra parte, se le solicitó igualmente a la IPS Campo Abierto, teniendo en cuenta que en la actualidad atravesamos por una contingencia “no contamos con sistema para validar si la orden de hospital día se encuentra autorizada”, pero teniendo en cuenta que la queja de la usuaria es de hace 15 días, cabe la posibilidad que a esta fecha ya se le haya autorizado y que le estén brindando el servicio.

En razón a lo anteriormente expuesto, a dicha IPS se le requirió para que, de ser positiva la respuesta, por favor certificar que servicios se le han brindado, de ser negativa, se solicitó de su colaboración a fin de programar el tema de clínica día, que tan pronto se establezca el sistema, nos comprometemos a generar las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con la orden médica respectiva.



Así las cosas, su Señoría, es preciso poner en su conocimiento, que Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., enfrenta el día de hoy, 28 de noviembre de 2022, un problema de carácter tecnológico que afecta la autenticación y conexión entre sistemas, lo que implica que la mayoría de aplicaciones a partir de las cuales se desarrollan algunas gestiones de las que adelanta esta Compañía no funcionen. Este incidente ha afectado de manera generalizada los componentes de nuestra infraestructura tecnológica, de modo tal que se ha dificultado la utilización de algunos programas, herramientas y/o aplicaciones que se requieren para la obtención de información. Además, a esto se suma que nuestros esfuerzos están enfocados principalmente en la prestación del servicio de salud a nuestros afiliados. Esta situación, de carácter imprevisible e irresistible en atención a su magnitud y grado de afectación, se constituye como una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Lo anterior, conforme a las disposiciones del artículo 64 del Código Civil “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir...”. Sobre la naturaleza de este tipo de eventos, es preciso traer a colación la Sentencia T - 195 de 2019, en la que la Corte Constitucional señaló: “Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.” En tal sentido, la situación presentada, reúne las siguientes características: (i) es ajena a toda previsión o medida previa y (ii) fue imposible de evitar, lo cual hace que en el presente caso se configure una fuerza mayor o caso fortuito que impide el cumplimiento de lo requerido dentro del plazo señalado. Conforme lo descrito, es preciso destacar que hemos enfocado todos nuestros esfuerzos en la garantía de la prestación del servicio de salud, no obstante, nos encontramos adelantando todas las gestiones necesarias, técnicas y administrativas, para resolver este inconveniente lo antes posible, por lo que, de manera atenta, solicitamos se nos otorgue un plazo adicional de dos (2) días hábiles para dar respuesta a lo solicitado.

Por ende, solicitamos respetuosamente al Despacho que se abstenga de adelantar el trámite de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia abstenerse de sancionar a EPS Sanitas S.A.S. en el caso sub examine. En ese orden de ideas, su Señoría, de la manera más respetuosa apelamos a su favor y entendimiento, con el fin de suspender de manera provisionalmente el presente trámite incidental, por el término de 48 horas, tiempo dentro del cual se espera estén solucionados todos los inconvenientes y dificultades que motivan la presente imposibilidad material.

En este orden de ideas se tiene que la accionada ha brindado información que establece las acciones que ha emprendido para el cumplimiento del fallo.

En vista de lo anterior este Despacho trato de comunicarse en reiteradas oportunidades con la accionante con resultados negativos.

Así las cosas el Despacho se abstendrá de incitar trámite alguno de desacato, disponiéndose requerir a la accionada, a través de la persona encargada de cumplimiento del fallo Dr. **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA**, para que allegue al despacho, el informe de la prestación de servicios a la accionante en cumplimiento del fallo.

Se tendrá en cuenta la información de representación legal y persona responsable de cumplimiento del fallo.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, (Amazonas):


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que la parte accionante ha emprendido acciones para el cumplimiento al fallo de primera instancia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Despacho de iniciar trámite alguno de desacato.

TERCERO: REQUIERASE a la entidad accionada, a través de la persona encargada de cumplimiento del fallo Dr. **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA**, para que allegue al Despacho, el informe de la prestación de servicios a la accionante en cumplimiento del fallo. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

Leticia, Amazonas; 23 de enero de 2023. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 5. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190d6765e9b79b14d22270b71bd949cba633f45a54311e0d24bae49adcb3587f**

Documento generado en 20/01/2023 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>